

**Decreto Supremo que sustituye el segundo párrafo del inciso f) del artículo 1 del Decreto Supremo
Nº 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

DECRETO SUPREMO Nº 089-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004- EF y normas modificatorias, se consideran como ingresos provenientes de terceros gravados por esta Ley a las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento;

Que, el inciso f) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-99-EF y normas modificatorias, señala que en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la citada Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción;

Que, asimismo, el citado artículo señala que en casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien;

Que, resulta conveniente ampliar la facultad de la SUNAT para autorizar un mayor plazo para la contratación de la adquisición del bien, dado que pueden existir casos en los que el plazo de seis (6) meses previsto actualmente por el Reglamento no resulte suficiente para llevar a cabo dicha contratación, siempre que el hecho se encuentre debidamente acreditado;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Indemnizaciones para reponer un bien del activo de la empresa

Sustitúyase el segundo párrafo del inciso f) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

(...)

f) (...)

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien.”

Artículo 2.- REFRENDADO

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- VIGENCIA

Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo es de aplicación incluso para aquellos casos cuyo cómputo del plazo de seis (6) meses para la contratación de la adquisición se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que aún no se hubiera cumplido con dicho plazo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas